



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 253 -2014-GR-JUNÍN/PR

Huancayo, 05 MAY 2014

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Informe Técnico Nº 025-2014-GRJ-CEPAD, Escrito de fecha 16 de abril del 2014, R.D.A. Nº 263-2014-GRJ/ORAF, Memorando Nº 643-2013-GRJ/ORC, R.G.R.I. Nº 109-2013-GR-JUNIN/GRI, Informe Legal Nº 368-2013-GRJ-ORAJ, Reporte Nº 199-2013-GRJ-DRTC/DR, Resolución Directoral Regional Nº 000112-2013-GR-JUNIN-DRTC/DR, entre otros, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los funcionarios y servidores de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín tiene la facultad de evaluar los fundamentos facticos, examinar las pruebas respectivas que presenten los procesados en su descargo y elevar un informe al titular de la entidad, recomendando las sanciones que sean de aplicación, conforme establece el Artículo 170º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector Público;

Que, mediante Resolución Directoral Administrativa Nº 263-2014-GRJ/ORAF, de fecha 31 de marzo del 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario a don **LUIS DONATO ARAUJO REYES**, Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, ello porque habría incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo disciplinario tipificados como negligencia en el desempeño de sus funciones y las demás que señale la ley; ello en razón de que, mediante Acta de Control Nº 035756 fecha 11 de febrero del 2013 se detectó que el conductor Alberto Pérez Huamán en el auto Station Wagon de Placa Nº SII-056, en la ruta Satipo - Chanchamayo de la Empresa de Transportes Tropical TOURS SCRL, ha cometido infracción al haber estado prestado servicios de transportes de pasajeros sin contar con la autorización de la autoridad competente, por lo que se procedió a la retención de su licencia de conducir en aplicación del artículo 11 2 del D.S. Nº 017-2009-MTC, asimismo se procedió al retiro de placa de rodaje en aplicación del Art. 111 de la normatividad antes indicada. Es así, que con fecha 14 de febrero del 2013 el administrado intervenido Alberto Pérez Huamán interpone nulidad contra el Acta de Control Nº 035756 de fecha 11 de febrero del 2013, sin embargo mediante Resolución Directoral Regional Nº 000112-2013-GR-JUNIN-DRTC/DR, de fecha 18 de marzo del 2013, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, Abog. **LUIS DONATO ARAUJO REYES**, resolvió declarar infundado el recurso de nulidad interpuesto por el transportista Alberto Pérez Huamán, contra el Acta de Control Nº 035756 de fecha 11 de febrero del 2013; y dicho acto administrativo con fecha 22 de abril del 2013 fue cuestionada a través del respectivo recurso de apelación,



Doc: 637342

Exp: 447137



habiéndose remitido todos los actuados a la instancia superior para emitir su pronunciamiento al respecto. Dicho pronunciamiento por el superior jerárquico se efectuó a través de la **R.G.R.I. N° 109-2013-GR-JUNIN/GRI, de fecha 11 de junio del 2013**, mediante el cual se resolvió declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 000112-2013-GR-JUNIN-DRTC/DR, en consecuencia se dispuso retrotraer el procedimiento administrativo hasta que la Dirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín emita el acto administrativo debidamente motivado en relación a la nulidad planteada por el administrado Alberto Pérez Huamán el 14 de febrero del 2013 contra el Acta de Control N° 035756 de fecha 11 de febrero del 2013; Asimismo, se dispuso que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, inicie el procedimiento sancionador, estableciendo la responsabilidad del funcionario que emitió el acto inválido contenido en la Resolución Directoral Regional N° 000112-2013-GR-JUNIN-DRTC/DR de fecha 18 de marzo del 2013, conforme se encuentra establecido en el numeral 11.3 del Art. 11 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en este caso dicho acto administrativo nulo fue emitido el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, Abog. **LUIS DONATO ARAUJO REYES**, al no haber observado que la Ordenanza Regional N° 122-2011-GRJ/CR, de fecha 22 de diciembre del 2011, que aprueba el Texto Único Administrativo de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, establece que la autoridad competente para resolver en primera instancia sobre los descargos de actas de control o constatación de infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte-RENAT e imponer sanciones por infracción contra la formalización del transporte Código F1, corresponde a la Dirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo. Sin embargo, como es de verse la Resolución Directoral Regional N° 000112-2013-GR-JUNIN-DRTC/DR, esta ha sido emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, suscrito por su Director Regional, Abog. **LUIS DONATO ARAUJO REYES**, el cual es un órgano incompetente para emitir pronunciamiento alguno respecto a los descargos o nulidades contra las actas de control, reiterando que esta es competencia correspondía a la Dirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo de la referida Dirección Regional. Por tanto, se concluye que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín ha emitido un acto administrativo inválido (Resolución Directoral Regional N° 000112-2013-GR-JUNIN-DRTC/DR), sin cumplir con los requisitos de validez de los actos administrativos (**Competencia**), tal como lo establece el numeral 1 del Art 3 de la Ley N° 27444, el cual establece que: ***“Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado...”***, ello en concordancia con el numeral 65.1 del Art. 65 de la misma normatividad antes mencionada, que señala que: ***“El ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación, según lo previsto en esta ley”***, consecuentemente el incumplimiento de normas establecidas por parte del funcionario procesado le acarrearía responsabilidad administrativa, al haber emitido un acto que no era de su competencia, ya que la autoridad administrativa, de las que forman parte los Gobiernos Regionales, como órganos jerárquicamente organizados, **por el Principio de legalidad, no tienen atribución para pronunciarse mas allá del marco legal pre establecido, que rige el procedimiento administrativo**, de conformidad a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, en ese orden de ideas, don **LUIS DONATO ARAUJO REYES**, Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, mediante escrito de fecha 16 de abril del 2014, ha presentado su descargo dentro del plazo legal establecido en el





artículo 169 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, donde entre sus principales argumentos de defensa señala que:

Que verificada la resolución signada con el N° 000112-2013-GR-JUNIN-DRTC/DR rubricado por mi persona en mi condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones se verifica que el administrado contra el acta de control N° 035756 interpuso la articulación de nulidad amparada en la mala formulación del Acta de Control, igualmente sostiene que esta papeleta se encontraba en una causa de nulidad por haber sido impuesta indebidamente, igualmente reitera su pedido de nulidad. Al respecto debemos precisar que los supuestos de nulidad son totalmente distintos a los supuestos de Reconsideración y Apelación y en este caso la propia norma administrativa en comentario señala textualmente en su Art. 11.2 que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. Este es un mandato expreso de la norma administrativa por cuanto esta señala que si no esta sometida a la subordinación jerárquica la nulidad será declarada por la misma autoridad que dicto el acto, que no es el caso. Si nos remitimos a la norma y la vinculamos con el presente caso y el TUPA de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones establece en el ítem 33 tres jerarquías administrativas para resolver los recursos: Primero, la Dirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo, segundo, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, y tercero, el Gobierno Regional de Junín. En tal sentido el Acta de Control N° 035756 fue emitido por un inspector de nombre Raúl Chaupis Villanueva quien pertenece a la Dirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo y por una aplicación estricta de la Ley la articulación de la nulidad fue resuelta por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín como es el presente caso en aplicación a la Ley del Procedimiento Administrativo Ley N° 27444. La normatividad antes indicada en su artículo 12.3 establece que la responsabilidad administrativa así como la indemnización por daños y perjuicios opera cuando esta se hubiera consumado o bien sea imposible retrotraer sus efectos. Si aplicamos al caso concreto las resoluciones dictadas por el Director Regional no han causado estado si no que estas han sido revocadas por el superior jerárquico no encontrándose el administrado en una situación de indefensión no causándose perjuicio al administrado y como consecuencia no existe ninguna responsabilidad administrativa. Sobre la tipificación de la falta. - La parte resolutive de la Resolución N° 263-2014-GRJ/ORAF que me instaura proceso administrativo disciplinario sostiene que la tipificación de las faltas que he cometido es negligencia en el desempeño de sus funciones y las demás que señale la ley tipificados en el inciso d) y m) del Art. 28 del Decreto Legislativo N° 276. Al respecto debemos entender por el Principio de Legalidad como una imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir de la exigencia de preceptos jurídicos así como la exigencia de una norma adecuada identificada como Ley en sentido formal y en el presente caso no se esta respetando estos principios como es el caso de señalar que se me apertura el proceso por conductas...en las demás que señale la ley. Esta descripción de la norma contradice el principio de legalidad, empleando lo que en técnica legislativa se conoce como cajón de sastre, pretendiendo que finalmente las conductas se encuadre en esta disposición, debiendo tener presente que estas descripciones amplias contradicen el principio de legalidad y por este fundamento el Tribunal Constitucional peruano ha declarado nulo estas descripciones. De la jerarquía de los integrantes de la Comisión Especial. - De conformidad con el Reglamento del Decreto legislativo de la Ley N° 276, la comisión especial de procesos administrativos disciplinarios debe estar integrado por funcionarios de mis mismo nivel o jerarquía, y en el presente caso debemos señalar que no se me ha notificado quienes son los integrantes de la Comisión, debiendo de adjuntar la Resolución que designa a los integrantes de la Comisión y verificarse si se encuentran en mi mismo nivel y jerarquía, en su defecto de no ser así deberá declararse nulo el presente proceso administrativo.

Que, primeramente nos pronunciaremos sobre el argumento del procesado donde sostiene que su despacho se pronuncio respecto a la nulidad planteada por el administrado en observancia del numeral 11.2 del Art 11 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el cual señala que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto, y considerando que el Acta





de Control N° 035756 fue emitida por el inspector perteneciente a la Dirección de Circulación Terrestre Acuático y Aéreo, consecuentemente en su calidad de superior jerárquico de dicha instancia, era legítimo que se pronunciara sobre la referida nulidad. Al respecto, se tiene que señalar, que el procesado en cuestión hace una interpretación errónea y antojadiza de la Ley N° 27444, sin considerar que el numeral 11.1 del Art 11 de la normatividad antes señalada indica que: **"Los administrados plantean la NULIDAD de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el título III, capítulo II de la presente ley (Reconsideración, Apelación y Revisión)"**, deduciéndose que cuando un administrado considere que se ha dictado un acto administrativo nulo deba hacerlo saber a la autoridad por medio de los RECURSOS ADMINISTRATIVOS que establece la ley, **forma legal que no ha sido observado por el administrado Alberto Pérez Huamán al interponer un recurso inexistente con el termino de "Nulidad"**, motivo por el cual en su oportunidad la Dirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo de la DRTC-Junín (Primera instancia) debió declarar improcedente dicha nulidad deducida por el administrado en cuestión, mas no por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, por no haberse planteado ninguna RECONSIDERACION conforme a ley y al TUPA de dicha Dirección Regional.

Que, de igual forma, se debe considerar que en el Item 33 del Texto Único Administrativo de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, **existe un procedimiento pre establecido sobre las autoridades competentes para resolver en primera, segunda y tercera instancia respecto a los descargos de actas de control o constatación de infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte-RENAT, denotándose que al Director Regional de Transportes y Comunicaciones solo le atribuyen competencia cuando se plantea el Recurso de Reconsideración contra el Acta de Control o constatación de infracción**, mas no para otro tipo de rubros como la nulidades mal planteadas por los administrados, y ante dicha nulidad no contemplada por ley, correspondía pronunciarse a la Dirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo y no a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, presidida por el Abog. **LUIS DONATO ARAUJO REYES**, el cual es un órgano incompetente. Por tanto, se concluye que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín ha emitido un acto administrativo inválido (Resolución Directoral Regional N° 000112-2013-GR-JUNIN-DRTC/DR), sin cumplir con los requisitos de validez de los actos administrativos (**Competencia**), tal como lo establece el numeral 1 del Art 3 de la Ley N° 27444, el cual establece que: **"Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado..."**, ello en concordancia con el numeral 65.1 del Art. 65 de la misma normatividad antes mencionada, que señala que: **"El ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación, según lo previsto en esta ley"**, consecuentemente la negligencia incurrida por parte del funcionario antes indicado le acarrea responsabilidad administrativa, el cual deberá ser sancionado conforme a ley.

De otro lado, el procesado señala que las resoluciones dictadas por el Director Regional no han causado ningún daño, si no que estas han sido revocadas por el superior jerárquico no encontrándose el administrado en una situación de indefensión, no causándose perjuicio al administrado y como consecuencia no existe ninguna responsabilidad administrativa; Al respecto se tiene que manifestar, que si bien es cierto dicho procedimiento fue retrotraído para ser presuntamente subsanados por la autoridad competente, sin embargo ello no le absuelve de su responsabilidad





administrativa al procesado en cuestión, solo lo atenúa o rebaja ese grado de responsabilidad, ya que no es la primera vez que incurre en este tipo de negligencias dicho funcionario, ya que este fue sancionado en reiteradas veces tal como se evidencia en la R.D.A. N° 464-2013-GRJ/ORAF y R.D.A. N° 464-2013-GRJ/ORAF, donde ambos actos administrativos resuelven imponerle sanción administrativa disciplinaria de amonestación, precisando que la reiterancia de comisión de faltas disciplinarias constituye circunstancia agravante al momento de imponer la respectiva sanción administrativa.

Que, ahora con respecto al argumento del procesado, en el extremo donde señala que: *debemos entender por el Principio de Legalidad como una imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir de la exigencia de preceptos jurídicos así como la exigencia de una norma adecuada identificada como Ley en sentido formal y en el presente caso no se esta respetando estos principios como es el caso de señalar que se me apertura el proceso por conductas...en las demás que señale la ley.*; Sobre ello se tiene que manifestar que resulta falso lo afirmado por el procesado, ya que en la resolución de apertura se ha PRECISADO claramente que por la negligencia incurrida por el funcionario y demás transgresiones a la norma, habría contravenido el Inc. a) y d) del Art. 21 del Decreto legislativo N° 276, así también habría transgredido con lo estipulado en el numeral 1) del Art. 3 y el numeral 65.1 del Art 65 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; denotándose por tanto, **que si se ha precisado en la resolución de instauración, todas las normatividades que habría infringido el ex funcionario en cuestión**, por tanto, debe desestimarse sus argumentos de defensa en ese extremo. Finalmente, debe informarse al procesado en cuestión, que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín ha sido reconstituida mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 036-2014-GRJ/PR de fecha 28 de enero de 2014, y esta conformada por la Abog. Rita Elena Avendaño Pando (Gerente Regional de Desarrollo Social), Ing. Christy Helen Méndez Poma (Gerente Regional de Recursos naturales y Gestión del Medio Ambiente y el CPC. William Javier Acosta Laymito (Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial), y todos ellos tienen la misma jerarquía que el procesado, por tanto resulta válido y legítimo todos los actos emitidos por dicha Comisión Especial.

Que, de los hechos antes descritos se advierte, que don **LUIS DONATO ARAUJO REYES**, Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, ha cometido faltas administrativas tipificadas en los Inc. d) y m) del Art. 28° del D. Leg. N° 276, donde dice ***"Son faltas de carácter disciplinario: d) La Negligencia en el desempeño de las funciones. m) Las demás que señale la ley"***, ello por haber contravenido lo dispuesto por los incisos a) y d) del Art. 21° del cuerpo normativo antes indicado ***"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño"***; así también ha transgredido lo estipulado en el numeral 1) del Art. 3 y el numeral 65.1 del Art 65 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ello en concordancia con el Item 33 de el Texto Único Administrativo de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 122-2011-GRJ/CR, de fecha 22 de diciembre del 2011.

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe Técnico N° 025-2014-GRJ-CEPAD, de fecha 29 de abril del 2014, recomienda sancionar disciplinariamente al mencionado funcionario, en aplicación del artículo 155 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones





del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, después de haber efectuado los respectivos estudios y análisis de los documentos adjuntos.

Que, estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y estando a lo dispuesto por el Despacho de la Presidencia del Gobierno Regional Junín, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado con D.S. N° 005-90-PCM; y demás normas conexas;

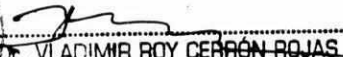
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER SANCION DISCIPLINARIA DE AMONESTACION a don **LUIS DONATO ARAUJO REYES**, Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, ello por haber incurrido en falta de carácter administrativo disciplinario denominado como negligencia en el desempeño de sus funciones y las demás que señale la ley, los cuales están tipificados en el Inc. d) y m) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que aprueba la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Recursos Humanos, inserte en el legajo personal como demérito del funcionario mencionado en el artículo primero, una vez que quede consentida la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a los órganos internos del Gobierno Regional de Junín, Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Escalafón y Pensiones, a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y al interesado, conforme a ley.

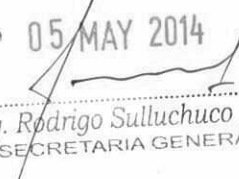
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



DR. VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS
PRESIDENTE
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VROR/PGRJ
REAP/PCEPAD

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes.

HYC 05 MAY 2014


Abog. Rodrigo Sulluchuco Porta
SECRETARIA GENERAL